(Sin asunto)

Wilder Loaiza Castañeda <loaizalc@hotmail.com>

Vie 9/12/2022 15:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA.

REF: SE OPUGNA EL MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE EXCEPCIONES.
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: REINEL SEPÚLVEDA BETANCUR.
DEMANDADA: PAULA ALEJANDRA RAMIREZ BEDOYA.
RADICACION: 2022-00297-00.

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, mayor e identificado con la CC. No. 7.529.704, de Armenia, abogado con TP. No. 242.327, del CSJ, comparezco al Juzgado en procura de APORTAR:

1º.- Un documento privado (poder especial) por medio del cual la ejecutada me confiere poder especial con miras a formular oposición a la ejecución y como lo acepto le solicito al Juzgado se sirva reconocerme personería adjetiva para obrar en nombre de la demandada de la referencia.

Y reconocida la personería, seguidamente **OPUGNO LA EJECUCIÓN** liberada en contra de la poderdante. Para tal fin, prima facie he de pronunciarme en frente de los hechos de la demanda, así:

1º.- AL HECHO PRIMERO:
No se acepta este hecho en la forma como se concibe y se explica: La señora Paula Alejandra Ramírez no conoce al señor REINEL SEPÚLVEDA BETANCUR y mucho menos se ha obligado con él en la cantidad mencionada, según el demandante creada u obligada en fecha del 11 de marzo de 2020 para cancelarla el 20 de marzo de 2021; sólo lo vio en el mes de noviembre del año 2022, cuando fuera convocada con la abogada del demandante para cancelar la deuda inexistente.

De entrada, hay que acotar que a la demanda le fue adulterada la firma en el título valor objeto del recaudo; de ahí por qué la oposición frontal en frente de las pretensiones.

2º.- AL HECHO SEGUNDO:
No es cierto este hecho en la forma concebida. Al no conocer la demandada al demandante en el año que se dice le prestó el dinero, mucho menos existe acuerdo en el pago de la deuda, se repite inexistente; conociéndolo tan sólo en el mes de noviembre cuando fue citada en la oficina de su abogada para el pago de la deuda inexistente.

Se recaba que existe adulteración en el texto del título y ello habrá de ser objeto de excepciones.

3º.- AL HECHO TERCERO:

No es cierto este hecho, pues al no haber aceptado con la firma el contenido de la letra de cambio objeto de la ejecución, es imposible que se hubiera obligado.

4º.- AL HECHO CUARTO:
No ha cancelado la demandada el importe del título valor (letra de cambio) en tanto al no haber firmado dicha aceptación, no cancela lo que no adeuda.

5º.- AL HECHO QUINTO:
Es una manifestación de la parte demandante de manera unilateral y de cara a la letra objeto de recaudo ejecutivo.

6º.- AL HECHO SEXTO:
No es cierto este hecho. Al no haberse obligado con su firma la demandada a favor del demandante, no puede existir nunca renuncia de su parte a la presentación para la aceptación de un pago a propósito inexistente, pues "sólo el que firma se obliga", dice un adagio jurídico.

7º.- AL HECHO SÉPTIMO:
Es una manifestación de la parte demandante que sólo atañe a ella, ni se acepta ni se opone este hecho.

Con sujeción a los precedentes pronunciamientos con referencia a los hechos estructurantes de la acción, en nombre de la demandada y a su favor, SE OPONE ESTA PARTE a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en contra de las pretensiones del actor, se esgrimen los siguientes medios exceptivos y de defensa:

2º.- EXCEPCIONES DE MÉRITO:

2.1º.- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Con soporte en el hecho de que la demandada jamás se ha obligado con el señor REINEL SEPÚLVEDA BETANCUR y solo lo conoció en el mes de noviembre cuando fue convocada a la oficina de la abogada de aquél; por ende, la deuda que se dice nació el día 11 de marzo de 2020 para cancelarse en el mes de marzo de 2021, es inexistente, pues se respalda con una firma que no plasmó la ejecutada en respaldo de la inexistente obligación, lo que da lugar a que la obligación sea inexistente y de suyo no exista objeto de la obligación de su parte.

2.2º.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Porque al no haber la ejecutada respaldado con su rúbrica la obligación que se le cobra y de que trata el título valor (letra de cambio) soporte del recaudo ejecutivo, existe un cobro de lo no debido

3º.- LA QUE SE FUNDA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO. (ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO).

Recabando el hecho de que la demandada nunca se obligó en el título valor (letra de cambio) y por ende se denota una burda falsificación y/o adulteración de su firma lo que a ojo de buen cubero se observa y resalta en la firma impuesta en la letra de cambio, por lo cual, no se necesita ser un grafólogo forense connotado para inferir que la verdadera firma y rúbrica que utiliza la ejecutada en todos sus actos públicos y privados, difiere enormemente de la que se estampó en el título.

Por ende, en respaldo y sustento de lo afirmado en este medio exceptivo, le solicito al Juzgado **REQUERIR AL EJECUTANTE** a través de su apoderada judicial, en aras de que no sólo **exhiba el original del título valor (letra de cambio)** soporte del recaudo ejecutivo, **sino que lo aporte al Juzgado**, para, conjuntamente con otros elementos de juicio, como documentos varios en los cuales hubiera plasmado la demandada su firma, enviarse al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SECCIÓN GRAFOLOGÍA FORENSE DE LA CIUDAD DE PEREIRA, RDA**, para que se determine si la firma impuesta "**doblemente**" en la letra de cambio en el espacio de "**aceptada**" y la destinada al "**girador**", es la misma que aquélla utiliza en todos sus actos públicos y privados, es decir, si la firma es apócrifa o no.

Ese dictamen de grafología forense será bastante para fulminar y desquiciar la ejecución, en tanto se apoya en un título valor (letra de cambio) respaldado con una firma "apócrifa o falseada".

Y determinado lo cual, que sin duda aflorará, desde ya se anuncia la acción penal por falsedad en documento privado en contra de la parte ejecutante, ante los perjuicios irrogados con la acción correspondiente ante funcionario idóneo y competente.

PRUEBAS Y ANEXOS:
Con el fin de sustentar la presente oposición, se solicita la práctica del siguiente plexo probatorio:

DICTAMEN PERICIAL:
Para que se determine por funcionario competente si la firma impuesta en la letra de cambio objeto del recaudo ejecutivo, corresponde a la utilizada por la ejecutada en todos sus actos públicos y privados, le solicito al Juzgado ordenar un dictamen pericial y para ello **REQUERIRA A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR AL DESPACHO EL TÍTULO PARA SU ULTERIOR ENVÍO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SECCION GRAFOLOGÍA FORENSE DE PEREIRA, PARA, CONJUNTAMENTE CON OTROS DOCUMENTOS, ENVIARSE A DICHO INSTITUTO PARA EL DICTAMEN QUE SE SOLICITA, QUE POR TIEMPOS DE PANDEMIA Y EXPEDICIÓN DE LEYES Y DECRETOS EXTRAORDINARIOS QUE RIGEN, ESTÁN EN DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LAS PARTES**.

Como anexos, también se allega el poder especial conferido por la demandada, para fines de la oposición mediante excepciones correspondientes.

DERECHO:
Se sustenta esta intervención en las reglas de los artículos 82 ss, 96, 422 del CGP, 671, 784 del Co de Co y demás normas afines.

NOTIFICACIONES:
De las partes obran en el proceso. Del suscrito en: calle 20 No. 15-33, Oficina 204-5 de Armenia, Tel: 311-760-5619, correo electrónico: **loaizalc@hotmail.com**

Cordialmente,

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA.
CC. No. 7.529.704, de Armenia.
TP. No. 242.327, del CSJ.

SEÑOR:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA, QUINDÍO.

REF: PODER ESPECIAL.
ASUNTO: PROCESO DE EJECUCIÓN SINGULAR.
DEMANDANTE: REINEL SEPÚLVEDA BETANCUR.
DEMANDADA: PAULA ALEJANDRA RAMIREZ BEDOYA.
RADICACION: **2022-00297-00**.

PAULA ALEJANDRA RAMIREZ BEDOYA, mayor e identificada con la CC. No. 41.963.221, expedida en Armenia, quien obra como parte ejecutada en el asunto de la referencia, conste por medio del presente escrito que confiero poder especial en cuanto a derecho corresponda, al abogado **WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA**, de similares condiciones civiles, identificado con la cédula de ciudadanía Número **7.529.704**, de Armenia, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. **242.327**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle **20 No. 15-33, Of. 204-5, de Armenia**, con correo electrónico **loaizalc@hotmail.com**, a fin de que me represente en el proceso de la referencia y agencie mi defensa en los términos de ley, opugne el mandamiento de pago mediante la modalidad de excepciones y, ante todo, formule una tacha de falsedad.

Queda, por ende, investido el profesional del derecho, de todas las facultades inherentes al encargo jurídico que se le delega, en los términos del artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; en tal virtud podrá: conciliar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, solicitar pruebas, aportarlas, formular recursos, sustentarlos, presentar la tacha de falsedad, etc.

Cordialmente, Paula A Ramirez S.

PAULA ALEJANDRA RAMIREZ BEDOYA.
CC. No. 41.963.221, de Armenia.

Acepto,

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA.
CC. No. 7.529.704, de Armenia.
TP. No. 242.327, del CSJ.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

14253338

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: PAULA ALEJANDRA RAMIREZ BEDOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41963221 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Paula A. Ramirez B

xvzx2jp2k4ld
25/11/2022 - 08:25:54

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARÍA CUARTA
N4 GILBERTO
4 RAMÍREZ ARCILA N4
NOTARIO
ARMENIA QUINDÍO

Notaría Cuarta de Armenia - Quindío

GILBERTO RAMIREZ ARCILA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2jp2k4ld

NOTARIA CUARTA ARMENIA QUINDIO
CALLE 20 No. 15-35
DILIGENCIA Y COTEJO QUE SE ADELANTO POR
SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO
TELEFONOS: 7411560 - 7445361

NOTARÍA
N4
4 RAMÍR
Nr
ARME